



Proyecto de Ley N° 6976/2020-CR

GINO COSTA SANTOLALLA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EL USO DE LA EUTANASIA

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **GINO COSTA SANTOLALLA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE PERMITE EL USO DE LA EUTANASIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley

1. El objeto de la presente ley consiste en regular el derecho que le asiste al o la paciente de pedir ayuda médica para poner fin a su vida en los supuestos especificados en el presente texto, en el ejercicio de derechos fundamentales como son la autonomía y la dignidad humana; y establecer los deberes de información del médico tratante y las garantías que el Estado ofrece respecto a la eutanasia.
2. La presente ley será de aplicación para todos los establecimientos de salud, en los que se preste asistencia médica.

Artículo 2. Principios

- a. Vida Digna: se refiere al conjunto de condiciones necesarias para poder llevar a cabo el proyecto personal de la vida humana en condiciones adecuadas, bajo los estándares de la propia persona. Esta valoración es compleja y multidimensional y abarca aspectos físicos, psicológicos, sociales, económicos, ambientales, entre otros.
- b. Autonomía: Respeto y el reconocimiento de su derecho a decidir libre, informada y conscientemente sobre su vida y el momento de su muerte, con garantías de salubridad y con el menor daño y dolor posible, sin interferencia, presión o manipulación alguna.



c. Información: Todas las personas deberán ser adecuadamente informadas sobre los tratamientos, enfermedad, progresividad de la enfermedad, curas disponibles, cuidados paliativos existentes, así como el procedimiento y disponibilidad de la eutanasia.

d. Protección a la intimidad y confidencialidad: Los establecimientos de salud donde se realice la prestación de ayuda para morir adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos personales.

Asimismo, estos deberán contar con los sistemas de protección de datos personales previstos en la normativa vigente.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos dispuestos en esta ley se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Eutanasia: Acción médica que, para evitar sufrimientos intolerables a los pacientes, acelera la muerte, con su consentimiento o el de la persona designada por él.
2. Consentimiento informado: la conformidad libre, voluntaria y consciente del o la paciente, manifestada tras haber sido informado adecuadamente de todas las opciones vigentes. En el caso de las personas con discapacidad contarán con todos los apoyos para manifestar su voluntad de manera libre e informada.
3. Objeción de conciencia del personal médico: derecho de las y los profesionales de salud a no atender las demandas de eutanasia incompatibles con sus convicciones.
4. Prestación de ayuda para morir: acción de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en esta ley y que ha manifestado su deseo de morir. Dicha prestación se puede producir en dos modalidades:
 - a. La administración directa al o la paciente de una sustancia por parte del profesional de salud competente.
 - b. La prescripción o suministro al o la paciente por parte del profesional de salud competente de una sustancia, de manera que esta se la pueda auto administrar, ya sea en el propio establecimiento de salud o en su domicilio, para causar su propia muerte.
5. Enfermedad en fase terminal: Toda alteración del estado de la salud provocada por un accidente o una enfermedad, con pronóstico de vida limitada, en un contexto de fragilidad progresiva, que lleva asociado el sufrimiento físico o psíquico, constante e intolerable.



6. Petición expresa de morir: La solicitud libre e informada por el o la paciente para culminar con su vida, a consecuencia de una enfermedad terminal.
7. Médico o Médica responsable: tiene a su cargo la asistencia de salud del o la paciente, y es el interlocutor principal del mismo en lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de los demás profesionales que participan en las actuaciones médicas.
8. Comité de Ética: conjunto de tres médicos especialistas en la enfermedad que aqueja al paciente, y que no pertenecen al mismo servicio que el médico responsable.

Capítulo II

Requisitos para la solicitud de la eutanasia

Artículo 4.- Solicitud de la eutanasia

El o la paciente podrá solicitar que le sea practicada la eutanasia siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse con una enfermedad en fase terminal o que no tenga tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución, progresiva, que ocasione síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes y conlleve un gran sufrimiento físico o psicológico en el paciente, y que por ello conlleva a la muerte en un tiempo variable.
2. Estar consciente de la situación irreversible que le aqueja e informado sobre los paliativos disponibles al momento de la petición.
3. La petición se formulará de manera libre, consciente, voluntaria y por escrito, debidamente suscrita por el requirente o en el caso que se vea impedido de manifestar su voluntad por la persona designada por él. También podrá dejar constancia de su decisión antes de que la enfermedad esté en fase terminal, a través de documento notarial.
4. La persona deberá haber recibido información de todas las alternativas de tratamiento existentes, así como de los recursos disponibles. De todo ello debe quedar constancia en la historia clínica.

Artículo 5.- Contenido de la solicitud

1. La solicitud de eutanasia deberá hacerse de manera libre, informada y escrita, con la firma de la persona requirente, y de una persona de su confianza que atestigue el pedido ante el médico o médica tratante. También podrá hacerse ante notario público. En caso de



no poder escribir el documento, este deberá ser escrito por una persona mayor de edad de su elección. La solicitud deberá dejar constancia de que el paciente ha sido debidamente informado de su situación y de los tratamientos disponibles para paliar su enfermedad.

2. El documento deberá firmarse en presencia del médico o médica responsable y quedar archivado en la historia clínica del o la paciente.

3. La persona solicitante de la eutanasia puede revocar su solicitud en cualquier momento y bajo cualquier modalidad, sin indicar las razones, debiendo esto consignarse en la historia clínica del o la paciente.

Artículo 6.- La muerte por eutanasia

La muerte producida por eutanasia se considerará para todo efecto equivalente a una muerte natural, incluido lo relativo a los seguros de vida, por lo que el médico responsable estará exento de responsabilidad penal. El incumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley podrá acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal.

Capítulo III

Sobre el médico en la práctica de la eutanasia

Artículo 7.- Obligaciones del médico responsable

1. Haber realizado los exámenes necesarios para concluir que la o el solicitante padece de una enfermedad en fase terminal, que le ocasiona sufrimientos físicos y/o psicológicos intolerables.
2. Informar al paciente sobre su estado de salud, el pronóstico de la enfermedad, el tratamiento y los métodos de prolongación de la vida, incluyendo los cuidados paliativos.
3. Informar de la situación del paciente a la persona que formule la solicitud a su nombre, conforme al art. 4.3.
4. Asegurarse de que se trata de una petición consciente, libre e informada.
5. Registrar la solicitud de eutanasia en la historia clínica del paciente.

Artículo 8.- Denegatoria de la prestación de ayuda

1. La denegatoria de la solicitud de eutanasia la hará el médico responsable por escrito y de manera motivada en razón a su valoración y aplicación de los criterios clínicos.
2. Contra dicha denegatoria, la persona solicitante o, su representante, podrán apelar ante el Comité de Ética competente en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario. El médico o la médica responsable que deniegue la solicitud está obligado a informarles de esta posibilidad.
3. La decisión final del Comité de Ética es inapelable.



Artículo 9.- Comunicación al Comité de Ética

Antes de realizar la eutanasia, el médico o médica responsable está obligado a remitir al Comité de Ética un informe médico detallado que justifique, en todos sus extremos, la procedencia del pedido. Una vez recibido el informe, el Comité deberá realizar una evaluación sobre la procedencia o no de dicha intervención, en un plazo no mayor quince días calendario. En caso de rechazo de la solicitud, el requirente podrá apelar ante un nuevo Comité. Esta última decisión es inapelable.

Artículo 10.- Objeción de Conciencia

1. Las y los médicos responsables tienen el derecho de objeción de conciencia. El rechazo a realizar la eutanasia es una decisión individual que debe manifestarse por escrito. En este caso, se derivará el caso a otro médico o médica de la misma especialidad y capacidad.
2. Los establecimientos de salud crearán un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia de la eutanasia.

Artículo 11.- Sobre el Informe del Médico Responsable

Deberá recoger los siguientes datos:

- a) Nombre completo y domicilio del o la solicitante de eutanasia.
- b) Nombre completo y domicilio de la persona señalada por el o la paciente para otorgar consentimiento en la realización de la eutanasia.
- c) Nombre completo, dirección y número de colegiatura del médico responsable.
- d) Sexo, fecha y lugar de nacimiento del solicitante de eutanasia.
- e) Tiempo de relación clínica del médico responsable con el solicitante.
- f) Diagnóstico fundamental y descripción de la enfermedad grave en fase terminal y del padecimiento constante e insoportable.
- g) Motivo por el que el sufrimiento ha sido considerado como intolerable.
- h) Información sobre la libertad, voluntariedad, reflexión y reiteración de la petición, así como sobre la ausencia de presión externa.

Capítulo IV

Sobre las garantías en el acceso a la prestación

Artículo 11.- Garantía de acceso a la prestación

1. Los establecimientos de salud, aplicarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la eutanasia de acuerdo, a lo consignado en la presente ley.



2. Esta prestación quedará incluida en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 12.- Comités de Ética y Funciones

Son funciones del Comité de Ética:

- a) Revisar y, aprobar o rechazar, los informes de los médicos responsables sobre la viabilidad de la aplicación de la eutanasia.
- b) Resolver las apelaciones formuladas por las personas a las que el Comité de Ética haya denegado su solicitud de eutanasia.
- c) Verificar si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos y requisitos previstos en la ley. En caso de duda, señalada por uno o más miembros del Comité de Ética, deberá comunicarlo a la dirección del establecimiento de salud para que proceda a la apertura de una investigación. El establecimiento de salud deberá poner en conocimiento del Comité las conclusiones de la investigación y adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta aplicación de la ley.
- d) Detectar o resolver los problemas que surjan en la aplicación de la ley, proponiendo, en su caso a la autoridad del establecimiento de salud, las mejoras que correspondan en los protocolos internos.
- e) Elaborar y hacer público un informe anual de evaluación de la aplicación de la ley, que será elevado al Ministerio de Salud, el que centralizará la información recibida a nivel nacional sobre esta materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Deróguese el artículo 112 y 113 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, y sus modificatorias, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
COSTA SANTOLALLA GINO
FRANCISCO FIR 10273657 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2021 11:46:33-0500



GINO COSTA SANTOLALLA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2021 16:11:31-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2021 12:44:09-0600



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ ZENAI DA
FIR 08250366 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2021 15:24:36-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40033730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2021 13:48:14-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40033730 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/01/2021 13:47:49-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/01/2021 17:43:42-0500



Exposición de Motivos

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad regular el derecho que debe tener todo paciente a pedir ayuda médica con el fin de acabar con su vida, en los supuestos previstos expresamente en esta propuesta normativa.

Si bien nuestra Constitución consagra el derecho a la vida, este derecho fundamental debe ser entendido o interpretado a la luz de los otros derechos fundamentales de la persona. En especial, con el señalado en el primer artículo de nuestra norma superior, el cual indica que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Esta idea es concordante con lo señalado en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.

En ese sentido, el ejercicio de la vida y las decisiones que atañen a la persona deben encontrarse enmarcadas bajo las condiciones que permitan una vida digna. Así, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que *"La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral."*

De nadie puede el Estado demandar conductas heroicas, menos aún si el fundamento de ellas está adscrito a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carácter de una opción. Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles. Porque, precisamente, la filosofía que informa la Carta se cifra en su propósito de erradicar la crueldad. Desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir. Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias. Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad¹.

¹ Sentencia C-239/97. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>



En esa línea, la presente propuesta legislativa pretende hacer prevalecer estos principios y derechos de la persona humana formulando el recurso a la eutanasia en determinados supuestos, en que el sufrimiento extremo de la persona por enfermedad incurable, le puedan generar graves e insoportables dolencias, como sufrimientos físicos y/o psicológicos, los cuales le imposibiliten llevar una vida digna. Esta fórmula no contraviene el orden constitucional, en razón a que la protección constitucional de la vida está protegida contra agresiones ilegítimas de esta, más no cuando por el contrario se ponga término a la vida de una persona con un propósito superior, como en los casos en que las personas por graves enfermedades en fase terminal padecen sufrimientos intolerables que le ocasionan una vida poco digna.

Así, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido en múltiples sentencias que, los derechos fundamentales no son absolutos y que pueden ser limitados cuando se justifique la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales y bienes de relevancia constitucional. Ello es concordante, por ejemplo, con el derecho a la legítima defensa, regulado en el inciso 23) del artículo 22 de nuestra Constitución, el cual permite la afectación de la vida humana por razones justas, siempre y cuando concurran todos los presupuestos².

De esta manera, es perfectamente posible que se pueda permitir dentro de nuestro ordenamiento jurídico el uso de la eutanasia, el cual deberá ser excluido de los supuestos de la afectación del derecho a la vida protegida por nuestro ordenamiento constitucional, en tanto y en cuanto, se busca proteger un fin superior como es el derecho de la persona humana a la vida digna, que puede encontrarse vulnerada por enfermedades terminales que provoquen daños físicos o psicológicos intolerables.

Según Rubio, el que todo ser humano tenga derecho a la vida quiere decir que no puede ser muerto arbitrariamente, esta afirmación cobra relevancia, ya que abre la puerta a supuestos en los que sí es válido ética y jurídicamente que un tercero produzca la muerte de otro ser humano, siempre y cuando esta intervención se vea justificada en la protección de otro derecho fundamental o un fin constitucional superior. Ello, se condice con la presente propuesta, pudiendo facultar al médico en la asistencia de una solicitud de eutanasia.

Asimismo, esta propuesta armoniza con las normas internacionales sobre derechos humanos, las cuales conforme a lo señalado por el artículo 55 de nuestra Constitución forman parte de nuestro derecho interno, al ser tratados ratificados por el Estado peruano, las mismas que son normas auto-aplicativas. En esta línea tenemos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración Universal de los

² Ibídem



Derechos del Humanos, los cuales protegen el derecho a la vida de agresiones ilegales o arbitrarias, permitiendo su intervención por razones justas, como las planteadas en esta propuesta legislativa, en prevalencia del respeto y defensa de la dignidad de la persona humana.

Someter u obligar a que la persona soporte injustificadamente e infructíferamente padecimientos o dolores extremos devenidos de una grave enfermedad en fase terminal y que afecten gravemente su salud física o emocional, no tiene sentido ni guarda estricta razón con la protección constitucional del derecho a la dignidad humana, siendo que el llevar una vida en condiciones dignas es un fin superior protegido por nuestro ordenamiento constitucional, por lo que se debe aprobar la iniciativa en los supuestos y bajos los procedimientos establecidos en esta presente iniciativa legal.

De este modo, el derecho fundamental a la vida solo tiene sentido si es llevado en condiciones dignas. Así lo ha establecido también la Corte Constitucional colombiana en varias sentencias, afirmando que el derecho constitucional a la vida no significa "existir de cualquier manera" o "mantenerse vivo de cualquier manera", por lo que no puede señalarse que vivir es estar arrojado al mundo en cualquier condición³. De este modo, no es argumentable que solo la muerte atenta contra el derecho a la vida, ya que también lo pueden hacer otras circunstancias donde vivir se torna algo insostenible, invivible e indeseable, como en los casos en donde un enfermo en fase terminal se encuentra padeciendo graves sufrimientos o dolores que socaban su integridad física y psicológica, por lo que se debe preferir las decisiones que adopte el paciente y lleven a que no continúe cargando con una vida indigna a causa de un gran dolor o sufrimiento, debiendo de señalar que el libre desarrollo de la personalidad deriva de la autonomía que posee la propia persona para dotar de sentido su existencia, su vida y el rumbo que desee darle a ella⁴.

Actualmente hay países que cuentan con la eutanasia activa y pasiva, entre los que destacan Bélgica, España, Holanda y Suiza, en la Unión Europea, y Canadá y Colombia en el hemisferio occidental. Hay otros países que solo han aprobado la eutanasia pasiva como Alemania, Francia, Irlanda, el Reino Unido, y los países escandinavos en Europa, la India y Corea del Sur en Asia, y Argentina, Chile y México en América Latina. Australia y Estados Unidos tienen un sistema mixto, por cuanto cada Estado de la respectiva Federación decide si adopta o no la eutanasia y el tipo de la misma.

³ Sentencias de la Corte Constitucional colombiana T-654 y T-860 de 1999. En GARCÍA ARANGO, Gustavo. Derecho a la Vida Digna. 2007.

⁴ Ibídem.

La eutanasia en el mundo



Elaboración: Despacho Gino Costa Santolalla. Fuente: <https://app.flourish.studio/visualisation/4869445/edit#>

Así, bajo los argumentos planteados, es oportuno que se apruebe la presente propuesta legislativa que permitirá el libre desarrollo de la persona humana y dotar de contenido al derecho fundamental a la vida y en especial a la vida digna, que está reñida con los dolores impadecibles o sufrimientos innecesarios que lesionen la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La aprobación del presente proyecto de ley tiene efectos directamente sobre la Constitución Política del Perú y diversas normas de inferior rango, como el Código penal peruano que regulan el derecho a la vida y la intervención de terceros en ella.

Análisis Costo–Beneficio

La presente iniciativa no genera gasto al Erario Público.